RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 043-2020-OS/CD

Lima, 07 de mayo de 2020

VISTO:

El recurso de reconsideración formulado por la empresa Pesquera Hermanos Córdova S.A.C. (en adelante, la empresa PHC), a fin de que se revoque la Resolución de Consejo Directivo N° 239-2019-OS/CD que declaró infundada su solicitud de mandato de conexión para que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A (en adelante, ENOSA) le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. **22 de noviembre de 2019.-** Mediante carta S/N, la empresa PHC solicitó se dicte mandato de conexión en contra de ENOSA para que esta le permita incrementar su potencia de 1200 kW contratados a 1 496,33 kW.

1.2. **09 de diciembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 6729-2019-OS/DSR, la División de Supervisión Regional de Osinergmin, efectuó el traslado a ENOSA de la solicitud presentada por la empresa PHC.

1.3. **20 de diciembre de 2019.-** Se notifica la Resolución de Consejo Directivo N° 239-2019-OS/CD (en adelante, la Resolución 239), mediante la cual Osinergmin declaró INFUNDADA la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PHC.

1.4. **14 de enero de 2020.-** La empresa PHC presentó recurso administrativo de reconsideración contra la Resolución 239 solicitando que ésta sea revocada y se ordene a ENOSA le conceda el incremento de potencia en la red de media tensión.

1.5. **31 de enero de 2020.-** Mediante Oficio N° 711-2020-OS/DSR, la División de Supervisión Regional del Osinergmin, efectuó traslado a ENOSA del recurso de reconsideración presentado por la empresa PHC contra la Resolución 239.

1.6. **7 de febrero de 2020.-** Mediante Oficio N° 330-2020-OS/DSE, la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin solicitó a ENOSA que informe sobre el estado de situación de: i) solución temporal para conseguir un bloque de generación de 16 MW para solucionar la situación crítica; ii) solución definitiva para implementar la SET Nueva Chira 220/60 kV.

1.7. **7 de febrero de 2020.-** Osinergmin realizó la supervisión en campo que culminó con la emisión del Informe DSE-SIE-14-2020, en el cual se reporta el estado situacional del "Servicio de Provisión de Generación Térmica para el Sistema Eléctrico Paita – Sullana – Central Térmica de emergencia Paita 16MW de Electronoroeste S.A".

1.8. **24 de febrero de 2020.-** ENOSA presentó sus alegatos respecto del recurso de reconsideración presentado por la empresa PHC contra la Resolución 239.

1.9. **26 de febrero de 2020.-** Con documento N° R-118-2020/Enosa, la empresa ENOSA informó sobre el estado situacional de la solución temporal y definitiva para el sistema Paita-Sullana.

2. ANÁLISIS

MARCO NORMATIVO

2.1. El artículo 3° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, la LCE), establece que:

> *"Se requiere concesión definitiva para el desarrollo de cada una de las siguientes actividades:*
> *(…)*
> *b) La transmisión de energía eléctrica, cuando las instalaciones afecten bienes del Estado y/o requieran la imposición de servidumbre por parte de éste;*
> *c) La distribución de energía eléctrica con carácter de Servicio Público de Electricidad, cuando la demanda supere los 500 kW (…)"*. (Subrayado agregado).

2.2. Asimismo, el artículo 24° de la LCE dispone que:

> *"La concesión definitiva permite utilizar bienes de uso público y el derecho de obtener la imposición de servidumbre para la construcción y operación de centrales de generación y obras conexas, subestaciones y líneas de transmisión, así como también de redes y subestaciones de distribución para Servicio Público de Electricidad".*

2.3. De igual modo, el artículo 33° de la LCE establece que:

> *"Los Distribuidores están obligados a:*
> *b) Permitir la utilización de todos sus sistemas y redes por parte de terceros para el transporte de electricidad, excepto cuando tenga por objeto el suministro de electricidad a Usuarios Regulados dentro o fuera de su zona de concesión, en las condiciones establecidas en la presente Ley y en el Reglamento".*

2.4. Por otro lado, el artículo 62° del Reglamento de la LCE, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, el Reglamento LCE), dispone que:

> *"Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de transmisión por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el Artículo 33° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG (…)*

> *OSINERG queda facultado a dictar directivas para solucionar y resolver las solicitudes de dirimencia a que se refiere el presente artículo (…)"*.

2.5. De igual modo, el artículo 65° del Reglamento LCE dispone que:

> *"Las discrepancias entre los usuarios y los concesionarios de distribución por el uso de los sistemas de estos últimos, a que se refiere el inciso d) del Artículo 34° de la Ley, en lo relativo a capacidad de transmisión o las ampliaciones requeridas, serán resueltas por OSINERG, siguiendo el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 62 del Reglamento (…)"*.

2.6. En uso de su función normativa, Osinergmin aprobó, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD, el "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica" (en adelante, el Procedimiento de Libre Acceso), en el que se reglamenta la intervención de Osinergmin para determinar las condiciones de acceso a las redes eléctricas, cuando las partes no lleguen a un acuerdo.

SOBRE LA SOLICITUD DE MANDATO DE CONEXIÓN DE INCREMENTO DE POTENCIA

2.7. En la Carta S/N "solicitud de mandato de conexión" la empresa PHC manifiesta que su sistema está conectado a la red de media tensión de ENOSA, en la localidad de Paita en Piura. Asimismo, indica que su consumo es de 1053.4 kW y que tiene un contrato de suministro con la Empresa ENOSA de potencia y energía asociada hasta por una potencia contrata de 1200 kW. Por tal motivo, la empresa PHC solicita acceder a 296,33 kW adicionales de la red de media tensión de ENOSA para cubrir su producción.

2.8. La empresa PHC presentó su solicitud a ENOSA, el 14 de octubre de 2019, en la cual solicitó factibilidad para el incremento de potencia. Posteriormente, el 11 de noviembre de 2019 reiteraron el incremento de potencia adicional, sin embargo, no recibieron respuesta de parte de ENOSA.

2.9. En ese contexto, se aprecia que ambas partes no lograron ponerse de acuerdo respecto a los términos y condiciones para el incremento de potencia adicionales de la red de media tensión de ENOSA, en cuyo caso le correspondía a Osinergmin evaluar la emisión del Mandato de Conexión, a partir de la evaluación técnica respectiva, y según lo previsto en el Procedimiento de Libre Acceso.

2.10. Al respecto, en el Informe Técnico N° 2153-2019-OS/DSR, de fecha 11 de diciembre del 2019, elaborado por la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía, se concluye que no es posible para la concesionaria ENOSA atender la solicitud de incremento de potencia, dada la situación de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita-Sullana por falta de capacidad de producción y/o transporte.

2.11. Posteriormente, mediante Resolución 239, se declaró INFUNDADA la solicitud de mandato de conexión presentada por la empresa PHC ante Osinergmin, para que ENOSA acceda a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión, toda vez que, tal y como se indicó mediante Informe Técnico N° 2153-2019-

OS/DSR, existe una situación de grave deficiencia del sistema eléctrico Paita-Sullana por falta de capacidad de producción y/o transporte.

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA PHC

2.12. La empresa PHC sustenta su recurso de reconsideración en función a los siguientes argumentos:

a) La Resolución 239 no sustenta debidamente por qué la situación crítica del sistema eléctrico Paita-Sullana configuraría un impedimento para que ENOSA incremente la potencia en la red de media tensión de PHC en 296.33 kW, ni hace referencia al estado en el que se encontrarían las instalaciones a cargo de ENOSA a fin de evaluar su capacidad o disponibilidad, habiendo señalado únicamente que no se presentan las condiciones técnicas para la emisión del mandato.

b) La solicitud de la empresa PHC está dirigida a que se ordene a la empresa ENOSA le brinde capacidad adicional de 296.33 kW en la red de media tensión bajo su cargo, y no versa sobre el acceso a instalaciones de transmisión; en tal sentido, la Resolución recurrida presenta un vicio de motivación al haber citado una declaración de emergencia de instalaciones sobre las cuales la PHC no ha solicitado ningún acceso.

   Asimismo, la Resolución Ministerial N° 277-2019-MEM/DM declara en emergencia el Sistema Eléctrico Paita-Sullana por falta de capacidad de producción y/o transporte hasta el 30 de noviembre de 2020, sin embargo, no deja sin efecto ni suspende el principio de libre acceso a las redes eléctricas de media tensión por parte de terceros consagrado en los artículos 33° y 34° de la LCE.

c) Osinergmin no ha considerado que, la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM se sustenta en el Informe Técnico N° 35-2019-MINEM-DGE-DEPE y el Informe N° 425-2019-MINEM-DGE, los cuales no solo se pronuncian sobre la "situación de grave deficiencia" del Sistema Eléctrico Paita-Sullana, sino que incorporan alternativas temporales de solución propuestas por el COES, hasta que dicha situación sea solucionada.

   En efecto, los citados Informes desarrollan dos alternativas temporales que pueden ser implementadas por la empresa titular del Sistema Eléctrico Paita-Sullana hasta que se ponga en servicio la ampliación de la Central Térmica Tablazo, o una alternativa de generación equivalente en el marco del Decreto Supremo N° 044-2014-EM, el cual tiene por objeto la implementación de medidas que brinden confiabilidad a la cadena de suministro de energía ante situaciones temporales de falta de capacidad de producción o de transmisión, para asegurar así el abastecimiento oportuno de energía en el Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN) y los Sistemas Aislados.

d) El artículo 3° del Procedimiento de Libre Acceso, dispone que todo suministrador del servicio de transporte está obligado a mantener permanentemente en buenas condiciones de calidad y confiabilidad el servicio en las redes de su propiedad.

En ese sentido, señalan que Osinergmin no ha ejercido adecuadamente su labor fiscalizadora, ni ha realizado el seguimiento debido a ENOSA en lo que respecta al mantenimiento adecuado de sus Instalaciones y a la implementación de las alternativas adicionales y temporales, vulnerando su deber de neutralidad.

e) Señala que, en atención al artículo 83° de la LCE se prevé una alternativa adicional, que consiste en la posibilidad de realizar estas ampliaciones a través de la figura de contribuciones reembolsables, es decir, que el concesionario exija una contribución por la ampliación de la potencia contratada, con carácter reembolsable, para la ampliación de la capacidad de distribución necesaria.

f) Finalmente, cuestiona que, ni la Resolución ni el Informe Técnico hacen mención a la opinión o a los descargos de parte de la empresa ENOSA, la cual, pese a haber sido debidamente notificada con la solicitud de mandato de conexión, a la fecha no ha presentado ninguna declaración o evidencia que sustente las razones técnicas por las cuales lo solicitado es inviable.

La empresa PHC solicita como pretensión principal que, en función a los argumentos expuestos, se declare fundado su recurso administrativo, y que, como consecuencia de ello, de forma accesoria se revoque la Resolución 239 y ENOSA acceda a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión de su titularidad.

SOBRE LOS ALEGATOS FORMULADOS POR ENOSA AL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.13. Por su parte, ENOSA, en relación a los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 239-2019-OS/CD, señala que:

a) La situación de grave deficiencia en el servicio eléctrico fue declarada en mérito a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 044-2014-EM, el cual establece que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM) declara dichas situaciones, a solicitud del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), debiendo establecer su respectivo plazo, la magnitud de capacidad adicional de generación y/o transporte de naturaleza temporal necesaria para asegurar la confiabilidad del servicio eléctrico y la empresa pública que adoptará las medidas dispuestas.

   En efecto, la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM declaró en situación de grave deficiencia el Sistema Eléctrico Paita - Sullana, por falta de capacidad de producción y/o transporte hasta el 30 de noviembre de 2020; y, dispuso como medida de mitigación para evitar las restricciones del servicio, una magnitud de capacidad adicional de generación y/o transporte de naturaleza temporal de 16 MW, designando a ENOSA para que se encargue de implementar dicha medida temporal.

b) Conforme se desprende de los informes que sustentan la Resolución Ministerial N° 277-2019-MINEM/DM, la tensión del Sistema Eléctrico Paita - Sullana (como la de todos los sistemas eléctricos) es influenciada por la oferta (generación) y la demanda (carga) de energía eléctrica de dicho sistema. En este sentido, si la

demanda aumenta manteniéndose todo lo demás constante, la tensión del sistema disminuirá.

En ese sentido, si bien PHC no se encontraría directamente conectado a instalaciones de transmisión, es indudable que su carga (demanda) forma parte del Sistema Eléctrico Paita - Sullana, que comprende instalaciones de transmisión, generación y distribución interconectadas. Dicha interconexión determina que la carga (demanda) de PHC influya en los niveles de tensión de dicho sistema eléctrico en su conjunto, por lo que, un incremento de la carga de PHC, agudizaría los problemas de tensiones bajas identificados en dicho sistema.

c) Las medidas de mitigación establecidas en la Resolución Ministerial N° 277-2019-MlNEM/DM fueron definidas tomando como base un escenario que consideraba un aumento de la demanda vegetativo, pero no aumentos significativos de demanda de usuarios libres; por lo cual, dichas medidas solo mitigan los problemas de caída de tensión en dicho escenario.

   En ese sentido, incrementos significativos de demanda de usuarios libres específicos -como el de PHC - no pueden ser priorizados frente a un eventual perjuicio a todos los usuarios, incluyendo a los regulados (servicio público), toda vez que, de existir mayor demanda que la prevista, los niveles de tensión tendrían caídas aún más significativas, perjudicando aún más la confiabilidad del servicio.

   Por lo señalado, ENOSA no puede acceder al incremento de potencia solicitado por PHC, pues ello pondría en un estado de alta vulnerabilidad a todos los demás usuarios finales del Sistema Eléctrico Paita - Sullana, e implicaría un incumplimiento de la obligación de ENOSA de mantener las condiciones de seguridad, confiabilidad, calidad y continuidad en el servicio (prioritariamente a los usuarios regulados).

d) El artículo 11° del Reglamento de Transmisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2007-EM, establece como un criterio para el acceso y la utilización de las instalaciones, el referido a la "Capacidad Disponible". A su vez, esta Capacidad Disponible se encuentra definida en el Reglamento de Transmisión como la diferencia entre la Capacidad Efectiva de Transporte y la Capacidad Comprometida.

   Con relación a la Capacidad Efectiva de Transporte, esta es definida por la regulación como aquella capacidad de transporte que incorpora criterios operativos, de calidad y de seguridad de operación del sistema en un momento dado.

   Por tanto, considerando que en el Sistema Eléctrico Paita-Sullana existe una situación de grave deficiencia de los sistemas eléctricos, se desprende que la Capacidad Efectiva de Transporte se ha visto mermada claramente por las condiciones operativas, de calidad y seguridad de dicho sistema, razón por la cual no resulta viable acceder a la solicitud de incremento de potencia de PHC.

e) La dificultad para acceder a la solicitud de PHC no se centra en la inversión en la capacidad de distribución, sino en un problema del Sistema Eléctrico Paita - Sullana en su conjunto, por lo que, una contribución reembolsable de PHC no permitirá que se viabilice el acceso a dicha empresa.

f) Las medidas para la mitigación y solución de la situación de grave deficiencia en el Sistema Eléctrico Paita-Sullana, han sido específicamente definidas por el MINEM en la Resolución Ministerial N° 277-2019-MlNEM/DM y las mismas se encuentran a cargo de ENOSA, como son: I) La mitigación temporal, a través de la implementación de Generación Adicional hasta un máximo de 16 MW, hasta el 30 de noviembre de 2020 y; ii) La solución definitiva, a través de la ampliación de capacidad de la Central Térmica (CT) El Tablazo de 30 a 48 MW una alternativa similar, que permita mejorar el perfil de tensiones en la red de transmisión en 60 kV del Sistema Eléctrico Paita - Sullana.

2.14. De otro lado, en su documento N° R-118-2020/Enosa de fecha 26 de febrero de 2020, ENOSA manifiesta lo siguiente con relación al estado situacional de la solución temporal y definitiva para el sistema Paita-Sullana:

a) La criticidad que conllevó a la declaración de grave deficiencia en la transmisión eléctrica, se origina en la sub-tensión -mayor del 10%- que se registró en barras de 60 kV del sistema Paita-Sullana desde el 2019, excediendo la tolerancia de calidad de tensión, y reduciendo la confiabilidad de los transformadores de potencia que operaron en sus últimos taps y con mayores exigencias.

b) Al 10 de febrero de 2020, la Central Térmica de Emergencia (CTE) Paita de 16 MW estaba instalada y probada, por lo cual ENOSA consideraba iniciar su despacho. El día 25 de febrero de 2020, el MINEM otorgó la Autorización de Generación y ENOSA ha gestionado la Autorización de Conexión ante el COES (adjuntan cargo de carta R-097-2020); luego de lo cual se presentará la Solicitud de Operación Comercial.

c) Respecto a la solución definitiva, la ejecución de la nueva Subestación Eléctrica de Transmisión (SET) Valle del Chira 220/60 kV, está a cargo de la Dirección General de Electricidad (DGE) del MINEM, quien ha encargado su licitación a Pro Inversión, y viene culminando las Bases para su convocatoria, previendo otorgar la Buena Pro en el presente año. Para tal fin, adjuntan la carta R-034-2020 remitida a Pro Inversión en la que solicitan el cronograma de la obra, sin respuesta a la fecha.

d) Resalta que, habría una solución intermedia con el ingreso de la CT Tallanca de 18 MW, prevista para el primer trimestre del 2021, lo cual permitiría la atención de las ampliaciones de carga.

ADMINISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO

2.15. El artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2009-JUS (en adelante, la LPAG), dispone que el *"recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse*

en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

2.16. Del mismo modo, el numeral 237.1. del artículo 237 de la LPAG establece que, "*[c]ontra la resolución final recaída en un procedimiento trilateral expedida por una autoridad u órgano sometido a subordinación jerárquica, sólo procede la interposición del recurso de apelación. De no existir superior jerárquico, sólo cabe plantear recurso de reconsideración*".

2.17. Considerando los dispositivos citados y que el recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 124, 218, 219 y 221 de la LPAG, es pertinente la evaluación de los fundamentos del mismo.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.18. Respecto a lo señalado en los literales a) y b) del numeral 2.12 de la presente Resolución, debe indicarse que la energía eléctrica fluye desde la Generación a la Transmisión y desde la Distribución hasta el usuario final del servicio eléctrico, lo que conlleva a que los tres sistemas eléctricos deban tener la capacidad técnica suficiente para atender cualquier incremento de la demanda eléctrica del usuario final. En ese sentido, el análisis de las condiciones que justifiquen el incremento de potencia no puede ser focalizado a las instalaciones de distribución, sino que la evaluación debe ser integral y comprender los tres sistemas anteriormente referidos.

En consecuencia, en el caso bajo análisis, se advierte que la declaratoria de emergencia del sistema de transmisión sí tiene impacto sobre el sistema de distribución eléctrica en lo que se refiere a su capacidad técnica para viabilizar un incremento de potencia en la red de media tensión.

Asimismo, con relación a que no existe declaratoria expresa en la Resolución Ministerial N° 277-2019-MEM/DM, que suspenda el libre acceso de terceros, cabe señalar que, tal como se ha expuesto, la evaluación del acceso debe considerar técnicamente el sistema eléctrico como una unidad integral compuesta por las actividades de generación, transmisión y distribución eléctrica. Por lo tanto, no es posible efectuar un análisis aislado del incremento de potencia de la red de media tensión sin tener en cuenta las condiciones del sistema de distribución y transmisión.

En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 277-2019-MEM/DM al declarar en emergencia el Sistema Eléctrico Palta-Sullana, efectúa una restricción técnica al sistema de la distribución eléctrica, no siendo viable la atención de solicitudes de incrementos de potencia. Efectivamente, en el quinto considerando de la citada resolución, se establece que: *"de acuerdo con lo señalado en el Informe Técnico N° 035-2019-MINEM-DGE-DEPE, de no adoptarse ninguna medida se tendría problemas en el sistema de transmisión que afectaría la demanda que se atiende desde el Sistema Eléctrico Paita Sullana"*, haciéndose referencia a la demanda existente; de ahí que, un incremento en la potencia sea incompatible con lo establecido en la citada resolución, ya que se afectaría a la demanda existente que precisamente se busca proteger.

Por las razones expuestas, corresponde desestimar los argumentos de la empresa PHC en este extremo.

2.19. Respecto a lo señalado en el literal c) del numeral 2.12 de la presente Resolución, cabe señalar que en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 277-2019 MINEM/DM se declaró que la magnitud de la capacidad adicional de generación y/o transporte de naturaleza temporal necesaria para asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Paita – Sullana es de 16 MW.

Asimismo, en el artículo 3° de la citada Resolución Ministerial se designó a ENOSA para la implementación de capacidad adicional de generación de 16 MW, a fin de asegurar el abastecimiento oportuno del suministro de energía eléctrica en el Sistema Eléctrico Paita Sullana del Sistema Eléctrico Interconectado Nacional (SEIN). Cabe indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la referida Resolución Ministerial, el plazo de ejecución de la implementación de esta medida temporal es hasta el 30 de noviembre de 2020.

Sobre el particular, el 2 de diciembre de 2019, ENOSA suscribió el contrato "Prestación de Servicio de Provisión de Generación Térmica Adicional para el Sistema Paita-Sullana Electronoroeste S.A.", el cual comprende la instalación de la CTE Paita con una potencia neta garantizada de 16 MW, que se conecta con la Subestación Eléctrica Paita Industrial.

Posteriormente, el 27 de febrero de 2020, mediante Carta N° COES/D/DP-247-2020, el COES aprobó la autorización de la conexión para las pruebas de Puesta en servicio del Proyecto "Central Térmica de Emergencia Paita" a ENOSA. Asimismo, el 28 de febrero de 2020, ENOSA solicitó la aprobación de la operación comercial, teniendo el COES cinco días (05) para dar su respuesta.

De otro lado, cabe señalar que, el 07 de febrero de 2020, se realizó la supervisión en campo por personal de la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía, quien verificó el estado situacional del "Servicio de Provisión de Generación Térmica para el Sistema Eléctrico Paita – Sullana – Central Térmica de emergencia Paita 16 MW de Electronoroeste S.A.", concluyendo, entre otros aspectos, que las obras se encuentran en su etapa final.

De lo señalado, se advierte que se ENOSA ha realizado las acciones necesarias para la implementación de las medidas temporales previstas en el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 277-2019 MINEM/DM, lo cual ha sido materia de supervisión de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo indicado, cabe señalar que la referida medida temporal solo permite mejorar la calidad de tensión en las barras de 60 kV del Sistema Eléctrico Paita-Sullana, no contemplando la atención de nuevas cargas mayores, ni ampliaciones de potencia; sino sólo el valor mínimo vegetativo.

Finalmente, con relación a las medidas alternativas propuestas por el COES en su Informe N° COES/P-122-2019, debe indicarse que resulta materia de evaluación en la presente resolución únicamente aquella que ha sido recogida en el artículo 2° de la

Resolución Ministerial N° 277-2019 MINEM/DM, por ser esta de aplicación obligatoria a ENOSA.

En atención a los argumentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos de la empresa PHC en este extremo.

2.20. Con relación a lo señalado en el literal d) del numeral 2.12 de la presente Resolución, referente a la obligación que tiene ENOSA de mantener permanentemente en buenas condiciones de calidad y confiabilidad el sistema de transmisión eléctrica; cabe señalar que ENOSA presentó en el Plan de Inversión de Transmisión (PIT) 2017-2021 su propuesta de la implementación de la SET Chira 220/60/23 kV de 100 MVA que entraría en servicio en el año 2018, la cual seccionaría la LT 220 kV Piura Oeste - Pariñas, a 50 km de la SET Pariñas y seccionaría la LT 60 kV La Huaca - Sullana a 2,5 km de la SET Huaca, dado que el sistema eléctrico Sullana-Paita-El Arenal, presenta problemas de congestión en líneas de transmisión y caídas de tensión en barras. Esta propuesta fue revisada y aprobada mediante el Informe N° 335-2016-GRT, por parte de la Gerencia de Regulación Tarifaria del Osinergmin.

Sobre el particular, de conformidad con las disposiciones del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento del Plan de Inversiones de los Sistemas Secundarios y Complementarios de Transmisión", la División de Supervisión de Electricidad de la Gerencia de Supervisión de Energía de Osinergmin requiere a las empresas eléctricas mensualmente el avance de las obras para supervisar el cumplimiento del Plan de Inversión de Transmisión 2017-2021; en consecuencia, la no puesta a disposición del servicio eléctrico en el plazo previsto estará sujeto a las responsabilidades del caso, lo cual es materia de fiscalización por la referida División de Osinergmin.

Sin perjuicio de lo indicado, debe resaltarse que la evaluación técnica respecto a si proceden las condiciones para emitir el mandato solicitado por la PHC es independiente de las responsabilidades en que pueda incurrir ENOSA en el marco de la supervisión del procedimiento mencionado precedentemente.

Por los fundamentos expuestos, corresponde desestimar los argumentos de la empresa PHC en este extremo.

2.21. Respecto a lo señalado en el literal e) del numeral 2.12 de la presente Resolución, cabe señalar que, conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes, la atención de lo solicitado por la PHC implica una evaluación del sistema eléctrico en su conjunto (generación, transmisión y distribución eléctrica), por lo que, la sola ampliación de la capacidad de la distribución eléctrica necesaria vía una contribución reembolsable no resuelve dicha problemática.

En atención a lo expuesto, corresponde desestimar los argumentos de la empresa PHC en este extremo.

2.22. Finalmente, con relación a lo señalado en el literal f) del numeral 2.12 de la presente Resolución, debe señalarse que la no presentación de descargos a la solicitud de mandato de conexión por parte de ENOSA no eximía a Osinergmin de su deber de

evaluar si concurrían las condiciones que justifiquen la emisión de un mandato de conexión para el incremento de potencia.

En efecto, en aplicación del principio de verdad material recogido en el Título Preliminar de la LPAG, Osinergmin, como autoridad administrativa, está obligada a agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para verificar los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Tratándose de los procedimientos trilaterales, el ejercicio del citado deber es facultativo, en tanto que la autoridad administrativa no puede sustituir la carga probatoria que corresponde a las partes; no obstante, dicha regla se convierte en excepcional cuando la decisión que se adopte puede afectar el interés público.

En tal sentido, dado que en el caso materia de análisis el pronunciamiento de Osinergmin, incide en la prestación del servicio público de electricidad en el Sistema Eléctrico Paita - Sullana, que de acuerdo con lo señalado en la Resolución Ministerial N° 277-2019-MlNEM/DM ha sido declarado en situación de grave deficiencia eléctrica, constituía una obligación de Osinergmin analizar la viabilidad de la solicitud planteada por la empresa PHC.

Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, cabe señalar que, respecto del recurso de reconsideración materia de análisis, la empresa ENOSA ha cumplido con presentar sus alegatos; asimismo, ha absuelto el requerimiento de información de Osinergmin respecto del estado situacional de la solución temporal y definitiva para el sistema Paita-Sullana.

Por esta razón, el Consejo Directivo de Osinergmin, a partir de la evaluación objetiva de los medios probatorios obtenidos del expediente, ya sea proporcionados por las partes u obtenidos de oficio, y de conformidad con los lineamientos previstos en el Procedimiento de Libre Acceso, así como, la normativa sectorial aplicable a las solicitudes de mandato de conexión de los usuarios libres, ha emitido la Resolución 239.

2.23. De conformidad con los argumentos expuestos en los numerales 2.18 al 2.22 de la presente Resolución, la empresa PHC no ha desvirtuado los fundamentos de la Resolución 239, por lo que las alegaciones referidas a la presunta falta de motivación de dicho acto administrativo carecen de fundamento.

2.24. Asimismo, por los mismos fundamentos, se vuelve a reiterar que no concurren las condiciones técnicas que permitan la emisión del mandato solicitado para el incremento de potencia.

2.25. De acuerdo con ello, y en congruencia con lo expuesto precedentemente, el recurso de reconsideración presentado por la empresa PHC contra la Resolución 239, deviene en infundado, careciendo de objeto pronunciarse sobre la pretensión impugnatoria accesoria, la cual sigue la suerte de la principal, ello de conformidad con el artículo 87 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

2.26. Sin perjuicio de lo indicado, es preciso considerar que, mediante Carta R-118-2020/Enosa, ENOSA indicó que habría una solución intermedia con el ingreso de la CT Tallanca de 18 MW, (previsto para el primer trimestre del 2021), toda vez que ello permitiría la atención de las ampliaciones de potencia a partir del 1 de abril 2021.

2.27. En ese sentido, es menester señalar que, una vez que se materialice el ingreso de la Central a la que se refiere el numeral anterior, ENOSA deberá evaluar la solicitud de la empresa PHC del incremento de potencia de 296.33 kW en su red de media tensión, siempre que se garantice que se cumplan las condiciones de seguridad y calidad del servicio eléctrico acorde con lo establecido por la normativa vigente.

Por lo tanto, y a partir de lo indicado en el Informe Técnico-Legal Nº 358-2020-OS/DSR, corresponde declarar infundado el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa PHC. contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 239-2019-OS/CD que declaró infundada su solicitud de mandato de conexión.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 34 del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas y el artículo 9 del "Procedimiento para fijar las condiciones de uso y acceso libre a los Sistemas de Transmisión y Distribución Eléctrica", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 091-2003-OS/CD.

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 15-2020;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. – Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa Pesquera Hermanos Córdova S.A.C., contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 239-2019-OS/CD que declaró infundada su solicitud de mandato de conexión para que la Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A. le permita acceder a su requerimiento de incremento de potencia en la red de media tensión.

Artículo 2°. – Declarar agotada la vía administrativa.

Artículo 3°. - Encargar a la División de Supervisión Regional la notificación de la presente Resolución, así como del Informe Técnico-Legal Nº 358-2020-OS/DSR que, en adjunto, forma parte integrante de la presente, a las empresas Pesquera Hermanos Córdova S.A.C. y Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad Electronoroeste S.A.

Antonio Angulo Zambrano
Presidente del Consejo Directivo (e)
Osinergmin